

LA GESTIÓN ADUANERA

LA DECLARACIÓN SUMARIA Y EL DEPÓSITO TEMPORAL

LA DECLARACIÓN SUMARIA DE ENTRADA

Antes de la introducción de las mercancías en el TAU (Territorio Aduanero de la Unión) debe transmitirse electrónicamente a las autoridades aduaneras una declaración sumaria de entrada (que se designa con la abreviatura ENS, de Entry Summary). El artículo 5(9) CAU define **la «declaración sumaria de entrada» como “el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a entrar en el territorio aduanero de la Unión”**.

La obligación de presentar la declaración sumaria de entrada (ENS) corresponde al transportista que es la persona que introduzca las mercancías en el TAU o que asuma la responsabilidad del transporte de esas mercancías en dicho territorio.

La ENS debe presentarse a la aduana de primera entrada. Podemos definir la «aduana de primera entrada» como “la aduana competente para la vigilancia aduanera en el lugar en que el medio de transporte que lleva las mercancías llega al territorio aduanero de la Unión desde un territorio situado fuera de dicho territorio”.

El plazo de antelación en que debe presentarse la declaración sumaria de entrada depende del medio de transporte:

Tráfico marítimo

- a) cargamentos en contenedores. Al menos 24 horas antes de la carga en el buque en que vayan a ser introducidas en el TAU
- b) cargamentos a granel/a granel en embalajes al menos 4 horas antes de la llegada al primer puerto situado en el TAU

Tráfico aéreo

Con carácter general Lo antes posible.

- a) vuelos de duración inferior a cuatro horas. Al menos en el momento del despegue efectivo de la aeronave
- b) para los demás vuelos. Al menos 4 horas antes de la llegada al primer aeropuerto situado en el TAU

Tráfico ferroviario

- a) cuando el viaje en tren desde la última estación situada en un tercer país hasta la aduana de al menos, una hora antes de la llegada a la aduana de entrada en el TAU.

Una vez recibida la ENS, las autoridades aduaneras le darán registro y lo notificarán inmediatamente a la persona que la presentó. En esa notificación se comunicará un «número de referencia master» (MRN, por sus siglas en inglés) de la declaración y la fecha de registro.

El MRN servirá para identificar la ENS hasta que las mercancías declaradas en la misma reciban el tratamiento aduanero que les corresponda .

ANÁLISIS DE RIESGOS, VIGILANCIA ADUANERA Y CONTROL ADUANERO.

El propósito al que sirve la declaración sumaria de entrada –ENS- consiste en proporcionar a las autoridades los datos que les permitan realizar un análisis de riesgos respecto de las mercancías que se pretende introducir, principalmente por motivos de seguridad y protección . Por este motivo, la aduana que reciba la ENS debe realizar un análisis de riesgos a partir de los datos contenidos en ella esencialmente a efectos de seguridad y protección, adoptando las medidas necesarias en función de los resultados de dicho análisis.

El análisis de riesgos que sigue a la recepción de la ENS debe realizarse con celeridad, con carácter general antes de que las mercancías lleguen al TAU. La aduana de primera entrada la encargada de efectuar un análisis de riesgos, fundamentalmente para cumplir sus funciones de protección y seguridad, a partir de la información contenida en ella, antes de que las mercancías lleguen al TAU, siempre que la ENS se haya presentado en plazo y no se detecte un riesgo.

En el caso de tráfico marítimo por contenedores, las autoridades deben concluir su análisis en un plazo de 24 horas tras recibir la ENS, de manera que, si se han cumplido los plazos de antelación previstos, el resultado del análisis esté disponible en el momento en que se vaya a proceder a la carga del contenedor en el puerto de exportación.

AVISO DE LLEGADA, PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y DEPÓSITO TEMPORAL

El artículo 133 CAU establece la obligación del operador de un buque marítimo o de una aeronave de notificar a la aduana de primera entrada su llegada al TAU en el momento en que la misma tenga lugar. La notificación, si así lo aceptan las autoridades, podrá realizarse utilizando los sistemas de información de los puertos o aeropuertos o cualquier otro método de información disponible.

Desde el momento de su introducción en el TAU, las mercancías estarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser sometidas a controles aduaneros.

El artículo 134.1 CAU enumera los diferentes tipos de control aduanero. Se trata de prohibiciones y restricciones justificadas, entre otros motivos, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y

protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infrinjan determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico, así como a la aplicación de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y de medidas de política comercial.

El momento en que cesa la vigilancia aduanera depende de las circunstancias de la mercancía.

Así la vigilancia aduanera cesará :

- a) Cuando se determine que las mercancías tienen el estatuto de mercancías de la UE.
- b) Cuando las mercancías adquieran el estatuto de mercancías de la UE, salvo que lo hagan al amparo del régimen de destino final
- c) Cuando las mercancías salgan del TAU
- d) Cuando las mercancías sean destruidas

Desde el momento de su introducción y hasta la concesión del levante el derecho de propiedad sobre las mercancías queda sujeto a importantes limitaciones y, por ejemplo, no se pueden retirar las mercancías sin previa autorización de las autoridades aduaneras.

Una vez introducidas en el TAU, las mercancías deberán ser trasladadas sin demora por la persona que las haya introducido –toda persona que se haga cargo del transporte de las mercancías después de que se hayan introducido en el TAU- a alguno de los lugares que señalaremos a continuación:

- a) bien a la aduana designada por las autoridades aduaneras;
- b) bien a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades;
- c) o bien a una zona franca, cuando la introducción de las mercancías en dicha zona franca deba efectuarse directamente, ya sea por vía marítima, por vía aérea, o por vía terrestre.

El transportista la obligación de conducir las mercancías por el itinerario determinado, sin demora sin modificar ni la naturaleza ni el embalaje de las mercancías.

Por otro lado, se dispone que las mercancías introducidas en el TAU, por vía marítima o aérea, que permanezcan a bordo del mismo medio de transporte, sin transbordo, solo se presentarán en aduana en los puertos o aeropuertos del TAU en que se hayan descargado o transbordado. No habrán de presentarse en aduana si se descargan, con el fin de permitir la descarga o la carga de otras mercancías, y se vuelven a cargar en el mismo medio de transporte.

Una vez se presentan en aduana, las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantienen en situación de depósito temporal . El “depósito temporal” es la denominación que recibe la situación jurídica en que se encuentran las mercancías que no son de la Unión desde que son presentadas en aduana y hasta la concesión del levante.

Para colocar las mercancías en situación de depósito temporal se exige que estén cubiertas por una declaración de depósito temporal < DSDT > , que ha de contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el depósito temporal. La «declaración de depósito temporal» es “el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo

establecidos, que las mercancías están en depósito temporal”. DSDT

No será necesario presentar una DSDT cuando se haya establecido que las mercancías tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión al tiempo de su presentación en aduana

La presentación de la DSDT constituye una obligación a cargo de los mismos sujetos que los que deben presentar la ENS, es decir, la persona que introdujo las mercancías en el TAU.

En tanto las mercancías se encuentren en depósito temporal deben almacenarse en los denominados “almacenes de depósito temporal”, si bien cabe asimismo que se almacenen en otros lugares designados o autorizados por las autoridades .

Las autoridades pueden disponer que las mercancías se almacenen en un lugar distinto de un almacén de depósito temporal. Ello será posible cuando el lugar de que se trate cumpla los requisitos a que se sujeta la autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal y los relativos a la explotación de estos almacenes .

Mientras las mercancías están en situación de depósito temporal continúan las importantes limitaciones del derecho de propiedad, en la medida que las mercancías están bajo control aduanero. Hasta tal punto es así que, incluso para descargar o trasbordar las mercancías del medio de transporte en el que se hallen se requiere la previa autorización de las autoridades aduaneras.

Durante su estancia en el depósito temporal (que no debe confundirse con el régimen aduanero de depósito) las mercancías no podrán ser sometidas a operaciones de transformación, puesto que únicamente se permiten las manipulaciones destinadas a garantizar que se conserven inalteradas, sin modificar su presentación o sus características técnicas. También se permite examinar las mercancías y tomar muestras, previa autorización a este fin. Es responsabilidad del titular del almacén de depósito temporal (ADT) asegurar que las mercancías que se encuentren en depósito temporal no se sustraigan a la vigilancia aduanera así como que se cumplan las obligaciones derivadas del almacenamiento de las mercancías en depósito temporal. Cuando las mercancías se depositen en otros lugares designados o autorizados por las autoridades esta obligación le corresponderá a la propia persona que las almacene.

La explotación de estos almacenes de depósito temporal (ADT) puede ser llevada a cabo por las propias autoridades o bien por un operador privado, que precisará haber obtenido previamente una autorización a tal efecto. Esa autorización especificará las condiciones de explotación del ADT .

Por otra parte, se establecen una serie de limitaciones en el uso y explotación de los ADT. Así, no se permite que se utilicen estas instalaciones para la venta al por menor.

En materia de explotación del ADT, debemos señalar que, en principio, en estos recintos sólo se pueden almacenar mercancías que no sean de la UE. Ahora bien, se permite que se pueda autorizar el almacenamiento de mercancías de la Unión en un ADT cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera. En cualquier caso, aunque se almacenen en un ADT, las mercancías de la UE no se considerarán en situación de depósito temporal.

Hay que destacar que el depósito temporal es una situación transitoria en que se encuentran las mercancías previa a su despacho. Las mercancías que no sean de la UE se mantendrán en situación de depósito temporal en tanto no se incluyan en un régimen aduanero.

Para incluir las mercancías en un régimen aduanero será necesario, con carácter general, presentar una declaración en aduana.

El plazo de que dispone el interesado para incluir las mercancías no pertenecientes a la Unión que se encuentren en depósito temporal en un régimen aduanero o bien para reexportarlas es de 90 días.

Transcurridos los plazos establecidos para dar un destino aduanero a las mercancías, “el titular del A.D.T. presentará a la Aduana una relación de las mercancías que hayan superado los plazos de permanencia en situación de depósito temporal, a fin de que sea incoado el expediente de abandono.

LA DECLARACIÓN EN ADUANA

El operador económico debe incluir las mercancías en un régimen aduanero. Para tal fin se realizará una declaración en aduana (también denominada “declaración de despacho”). EL CAU la define como “el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero”particulares que deban aplicarse”.

Todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero, salvo el régimen de zona franca, serán objeto de una declaración en aduana apropiada para el régimen concreto de que se trate.

Con la declaración en aduana el declarante no se limita a comunicar solamente hechos relevantes, sino que los califica jurídicamente (p.e. determina un origen para las mercancías; determina los ajustes de valor aplicables; identifica los tipos de gravamen aplicables...) y realiza un cálculo “indicativo” de los derechos .

Resaltar que la declaración en aduana no es una autoliquidación. En la autoliquidación el propio sujeto determina la deuda, que se convierte en líquida, y por ello debe proceder a ingresarla o, en su caso, determinar un importe a compensar o a devolver. En la declaración aduanera la deuda no es líquida ni exigible en tanto que no es liquidada por la Administración, de modo que son impuestos de liquidación administrativa. El declarante cumple su obligación formal aportando la declaración, en tanto que la obligación material –o de pago- no será exigible en tanto que la Administración no se pronuncie acerca de su importe.

Una de las novedades del CAU consiste, precisamente, en introducir la posibilidad de autorizar el uso de un sistema de autoliquidación a favor de determinados operadores. En este sentido se permite a los Operadores Económicos Autorizados, modalidad simplificaciones aduaneras, autoliquidar los derechos de aduana.

Con carácter general la declaración en aduana debe presentarse por vía electrónica (artículo 158.2 CAU). Aunque se permite la declaración en aduana en papel únicamente para los viajeros respecto de las mercancías que lleven consigo y en algunos casos se permite que la declaración sea verbal .

A diferencia de lo establecido en la normativa anterior con carácter general no se exige que se acompañe a la declaración en aduana de documentos acreditativos de determinados datos contenidos en ella, como pueda ser la factura, el certificado de origen –si se declara un origen preferencial-, los documentos de transporte, etc... En su lugar, lo que la norma exige es que el declarante se encuentre en posesión de los mismos y los tenga a disposición de las autoridades que, cuando lo consideren oportuno, pueden requerir su presentación (artículo 163.1 CAU). Sí que deberán facilitarse los documentos justificativos.

Ha de tenerse en cuenta que, aunque se documente en un único acto, si la declaración en aduana se refiere a varios artículos, se considerará que las indicaciones relativas a cada artículo constituyen una declaración separada .

Declarante

Con carácter general, el declarante puede ser cualquier persona que se encuentre en condiciones de presentar o de disponer que se presente a la Aduana la mercancía de que se trate .Recordemos que el declarante tiene la condición de deudor de la deuda aduanera .

La declaración puede asimismo presentarse a través de un representante .

Lugar y tiempo de presentación de la declaración en aduana.

Con carácter general, la declaración en aduana debe presentarse en la aduana competente que corresponda atendido el lugar en que se hayan presentado o se vayan a presentar ante la aduana las mercancías.

Por lo que hace al tiempo de la declaración, ésta podrá presentarse en cuanto las mercancías sean presentadas o puestas a disposición de las autoridades aduaneras para su control. Ahora bien, la declaración puede presentarse también antes de que se presenten las mercancías. En este caso las mercancías deben presentarse en el plazo de 30 días.

Admisión de la declaración.

Tras la correcta presentación de la declaración en aduana y salvo lo señalado para las declaraciones presentadas con anterioridad a la presentación de las mercancías, las autoridades la admitirán de inmediato, siempre que las mercancías a las que se refiera hayan sido presentadas en aduana.

Al admitir una declaración en aduana esas autoridades no se pronuncian sobre la exactitud de las informaciones presentadas por el declarante, cuya responsabilidad asume éste. En efecto, de la redacción del artículo 68 del Código aduanero se deduce que la admisión de la declaración no priva a esas autoridades de la facultad de comprobar posteriormente, y en su caso incluso después del levante de las mercancías, la

exactitud de esas informaciones”.

La admisión de la declaración en aduana marca el nacimiento de la deuda aduanera cuando las mercancías se despachan a libre práctica. A su vez, el despacho es un conjunto de actos que concluye con el levante.

Rectificación de la declaración.

Ya producida la admisión, el declarante puede solicitar la rectificación de uno o varios de los datos mencionados en la declaración, si bien mediante la rectificación no se podrán incluir en la declaración mercancías distintas de las inicialmente declaradas .

La rectificación ya no se autorizará una vez que las autoridades aduaneras hayan informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías; o bien hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión; o bien hayan ordenado el levante de las mercancías.

El «levante de las mercancías» se define como “el acto por el que las autoridades aduaneras pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que se hayan incluido”

LOS RÉGIMENES ADUANEROS

La introducción de mercancías en el territorio aduanero puede responder a finalidades diversas. Esta es la razón por la cual se contemplan diferentes posibilidades que se ofrecen al importador para que éste elija, en función de sus necesidades, el régimen al que desea que queden sometidas sus mercancías.

Los regímenes aduaneros son las distintas opciones que tienen los operadores para ofrecerles distintas combinaciones de estatuto de las mercancías, tributos a satisfacer, medidas de política comercial que cumplir

A partir de las clasificaciones que realiza el CAU, podemos ofrecer el esquema de regímenes aduaneros que sigue.

Regímenes aduaneros

1. Despacho a libre práctica

2. Regímenes especiales

- A) Tránsito (Interno y Externo)
- B) Depósito
 - i) Depósito aduanero
 - ii) Zona Franca
- C) Destino especial
 - i) Importación temporal
 - ii) Destino Final
- D) Perfeccionamiento
 - i) Perfeccionamiento activo
 - ii) Perfeccionamiento pasivo

3. Exportación, reexportación

En cada régimen aduanero podemos diferenciar tres momentos que delimitan otras tantas fases:

Inclusión: Es el conjunto de actos a través de los cuales las mercancías quedan sujetas a las normas que regulan un régimen, es decir, se acogen a él. Con carácter general la inclusión se realiza mediante la declaración en aduana. Las autoridades aduaneras conceden la inclusión de las mercancías en un régimen mediante un acto que se denomina “levante”.

Funcionamiento: Son las reglas a que quedan sujetas las mercancías en tanto se encuentran incluidas en el régimen aduanero de que se trate. Son reglas que pueden limitar el uso o la utilización de las mercancías, o que pueden limitar las posibilidades de disponer de ellas, o que obligan a aportar garantías a las autoridades del pago de derechos que pudieran ser exigibles, o que someten a las mercancías a vigilancia aduanera, etc.

Ultimación: Si las mercancías dejan de estar incluidas en un régimen aduanero (p.e. porque pasan a incluirse en otro) debe “ultimarse” el régimen en el que estaban previamente incluidas, es decir, deben cumplirse las formalidades y obligaciones que permitan abandonar su situación anterior para poder así pasar a quedar sujetas a un conjunto de reglas diferente.

Junto a la ultimación del régimen nos aparece otro concepto, ligado a ella pero no exactamente coincidente, que es el de “liquidación del régimen”. La liquidación es un acto que realizan las autoridades cuando han verificado que se han cumplido adecuadamente los requisitos a que se sujeta la ultimación.

Veamos muy brevemente en qué consiste cada uno de los regímenes aduaneros:

- **La libre práctica** permite a las mercancías importadas adquirir el mismo régimen jurídico –el mismo “estatuto”- que las mercancías domésticas. Tras la concesión del levante no se someterán a vigilancia aduanera.
- **El tránsito** permite el traslado de las mercancías importadas, sin que por ello deban pagarse los derechos pero sí deben quedar sometidas a vigilancia aduanera. También permite el traslado de mercancías de la UE entre dos Estados miembros atravesando el territorio de un país tercero (p.e. de Alemania a Italia pasando por Suiza) o el traslado de mercancías de la UE dentro de la propia UE entre territorio IVA y territorio no IVA y a la inversa (p.e. de la península a Canarias).
- **El depósito aduanero** permite almacenar las mercancías sin pagar derechos, sometidas a vigilancia aduanera. También permite almacenar mercancías de la UE que van a ser exportadas.
- **La zona franca** permite la introducción de mercancías sin que por ello deban abonarse derechos ni someterse a medidas de política comercial. Si se dispone de autorización para ello, las mercancías podrán ser transformadas o elaboradas en la zona franca para ser incluidas posteriormente en otro régimen aduanero, que frecuentemente será la exportación o el despacho a libre práctica.
- **La importación temporal** permite la entrada temporal de mercancías, sometidas a vigilancia aduanera, que serán posteriormente exportadas en el mismo estado en que se introdujeron. Dependiendo de la clase de mercancías y del fin de la importación temporal, puede quedar totalmente exenta o sólo parcialmente exenta.

- **El destino final** permite la introducción de mercancías con una suspensión o reducción de

derechos en atención al fin especial que se proyecta darles. A fin de garantizar que las mercancías se aplican efectivamente a este fin se sujetarán a vigilancia aduanera por un período extendido.

- **El perfeccionamiento activo** permite la importación de mercancías, sin pagar derechos, con objeto de ser transformadas y de exportar el producto que resulte de su transformación.

- **El perfeccionamiento pasivo** permite la exportación, sometida a vigilancia aduanera, de unas mercancías con vistas a importar el producto resultante de su transformación. La posterior importación quedará total o parcialmente exenta.

- **La exportación** permite la salida de mercancías que tienen el estatuto de mercancías de la

UE, sometidas a vigilancia aduanera. **La reexportación** permite la salida de mercancías no pertenecientes a la UE.

Obsérvese que, con carácter general, los regímenes especiales no comportan el pago de derechos (exención total) o bien el pago de un derecho reducido (exención parcial). De este modo se logra que cumplan el fin extrafiscal que los justifica.

Entre los regímenes aduaneros encontramos una subagrupación, denominada "regímenes especiales", que comprende a varios de ellos (tránsito, depósito aduanero, zona franca, importación temporal, destino final, perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo) que están supeditados a la obtención de una autorización donde se especificarán las condiciones de utilización del régimen .

Además de los regímenes aduaneros, las mercancías pueden ser abandonadas en beneficio del Estado o destruidas .

Con carácter general la inclusión de las mercancías en un "régimen aduanero" requiere la presentación de una declaración .

La aduana competente para incluir las mercancías en un régimen aduanero será la aduana responsable del lugar en que las mercancías se presenten en aduana .

Las mercancías quedarán incluidas en un régimen aduanero a partir del momento en que las autoridades concedan el levante de las mercancías que se define como "el acto por el que las autoridades aduaneras pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que se hayan incluido" .

LOS RÉGIMENES ADUANEROS

DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

El despacho a libre práctica es el régimen aduanero **MÁS IMPORTANTE**.

"El despacho a libre práctica conferirá a las mercancías no pertenecientes a la Unión el estatuto aduanero de mercancías de la Unión".

La importación coloca a las mercancías procedentes del exterior en pie de igualdad con las mercancías de la Unión .

El despacho a libre práctica es el régimen aduanero que debe utilizarse cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión vayan a ser introducidas en el mercado de la Unión .

La inclusión de la mercancía en este régimen de libre práctica comporta:

- a) el nacimiento de la deuda aduanera
- b) el deber de cumplir los trámites formales previstos;
- c) la plena aplicabilidad de las medidas de política comercial que correspondan a las mercancías de que se trate; y
- d) la aplicabilidad, en su caso, de prohibiciones y restricciones.

- En principio se aplicará el tipo de los derechos de aduana vigente en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica .
- Si un envío comprende mercancías con distinta clasificación arancelaria para las que se establecen tipos de gravamen también distintos, caso de que la aplicación de los tipos correspondientes a cada una de las clases de mercancía supusiese un trabajo y un coste desproporcionado, las autoridades podrán aplicar a todas las mercancías, a petición del declarante, el tipo de gravamen más elevado de entre los que tienen asignados las distintas clases de mercancías del envío .

ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

Mercancías de la Unión y mercancías no pertenecientes a la Unión

El despacho a libre práctica confiere el estatuto aduanero de mercancías de la Unión a las mercancías no pertenecientes a la Unión . El estatuto aduanero es una cuestión diferente del "origen" de la mercancía. De hecho, el despacho a libre práctica no convierte en originarias de la UE a las mercancías y, en cambio y según acabamos de señalar, sí les confiere estatuto de mercancías de la Unión.

El estatuto aduanero hace referencia a si las mercancías pueden circular, ser utilizadas, consumidas, transmitidas etc., en el mercado interior de la UE sin restricciones (en caso de tratarse de mercancías con estatuto aduanero de mercancías de la Unión) o no (si se trata de mercancías con estatuto aduanero de mercancías no pertenecientes a la Unión).

Medios de prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión.

Los medios de prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión son los siguientes:

a) Mediante la declaración de tránsito de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito interno.

b) Mediante el documento T2L o T2LF.

El T2L y el T2LF son documentos (que pueden tramitarse en formato electrónico) que se utilizan para acreditar que las mercancías tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión. El T2LF es una variante del T2L que se utiliza para acreditar el estatuto aduanero de las mercancías de la Unión con destino a, procedentes de, o entre territorios fiscales especiales (es decir, donde no se aplica el IVA o los IIEE armonizados).

c) la factura o el documento de transporte.

La acreditación del estatuto aduanero de mercancías de la Unión mediante factura o documento de transporte sólo se admite respecto de mercancías cuyo valor no exceda de 15.000 euros. Además, la referida factura o documento de transporte debe cubrir exclusivamente mercancías que dispongan del estatuto aduanero de mercancías de la Unión, es decir, no se admitiría como prueba una factura en la que figurasen a la vez mercancías de la Unión y mercancías que no pertenecen a la Unión

d) los cuadernos TIR, ATA o los impresos 302.

El "cuaderno TIR" es un documento utilizado en el transporte internacional por carretera que permite el tránsito de las mercancías a través de los países que estén adheridos a este régimen sin ser sometidas a controles aduaneros. El cuaderno ATA (acrónimo de Admission Temporaire/Temporary Admission) es un documento que permite agilizar la importación temporal,

EL DESPACHO A CONSUMO

La distinción entre "despacho a libre práctica" y "despacho a consumo" es de gran importancia.

El segundo de los conceptos referidos comporta, además del contenido del primero, que se han satisfecho por las mercancías los tributos internos al consumo que correspondan a las mercancías de que se trate (fundamentalmente, IVA e Impuestos Especiales). Por tanto, el "estatuto de mercancías de la Unión" que confiere el despacho a libre práctica no exime, sino todo lo contrario, de satisfacer los tributos internos a los que se sujeta el tráfico de tales mercancías.

RÉGIMEN DE TRÁNSITO

Tránsito externo

En el marco del **régimen de tránsito externo**, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán circular de un punto a otro dentro del territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas:

- a) a derechos de importación;
- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.

En casos específicos, las mercancías de la Unión se incluirán en el régimen de tránsito externo.

La circulación contemplada podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:

- a) al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión;
- b) de conformidad con el Convenio TIR, siempre que:
 - i) haya comenzado o vaya a terminar fuera del territorio aduanero de la Unión;
 - ii) tenga lugar entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión a través del territorio de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión;
- c) de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
- d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin);
- e) al amparo del artículo 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951;
- f) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.

Tránsito interno

El régimen de **tránsito interno** permitirá la circulación de mercancías de la Unión entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión, pasando por un país o territorio no perteneciente a dicho territorio aduanero, sin que su estatuto aduanero se modifique.

La circulación contemplada podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:

- a) al amparo del régimen de tránsito interno de la Unión, siempre que esté prevista tal posibilidad en un acuerdo internacional;

b) de conformidad con el Convenio TIR;

c) de conformidad con el Convenio ATA/Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;

d) al amparo del Manifiesto Renano (artículo 9 del Convenio revisado relativo a la navegación por el Rin);

e) al amparo del artículo 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951

f) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.

Tránsito de la Unión

Obligaciones del titular del régimen de tránsito de la Unión y del transportista y destinatario de las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito de la Unión

El titular del régimen de tránsito de la Unión será responsable de todo lo siguiente:

a) presentar las mercancías intactas y la información requerida en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación;

b) respetar las disposiciones aduaneras relativas al régimen;

c) salvo que la legislación aduanera disponga lo contrario, constituir una garantía con objeto de asegurar el pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes que puedan nacer con respecto a las mercancías en virtud de

otras disposiciones pertinentes en vigor.

Las obligaciones del titular del régimen se habrán satisfecho y el régimen de tránsito habrá finalizado cuando las mercancías incluidas en dicho régimen y la información requerida estén disponibles en la aduana de destino, de conformidad con la legislación aduanera.

Todo transportista o destinatario de mercancías que las acepte a sabiendas de que están incluidas en el régimen de tránsito de la Unión también será responsable de presentarlas intactas en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación.

Mercancías que circulen a través del territorio de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión

El régimen de tránsito externo de la Unión se aplicará a las mercancías que circulen a través de un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) que un acuerdo internacional prevea dicha posibilidad;

b) que el paso a través de dicho país o territorio se efectúe al amparo de un título único de transporte, expedido en el territorio aduanero de la Unión.

DEPÓSITO

Ámbito de aplicación

En el marco de un **régimen de depósito**, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser almacenadas en el territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas:

- a) a derechos de importación;
- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.

Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero o de zona franca con arreglo a la legislación de la Unión reguladora de ámbitos específicos, o con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación.

Depósito aduanero

Almacenamiento en depósitos aduaneros

Bajo el régimen de depósito aduanero, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser depositadas en instalaciones u otros lugares autorizados para dicho régimen por las autoridades aduaneras y bajo supervisión aduanera («depósitos aduaneros»).

Los depósitos aduaneros podrán estar a disposición de cualquier persona para el depósito aduanero de mercancías («depósitos aduaneros públicos»), o para el almacenamiento de mercancías por el titular de una autorización de depósito aduanero («depósitos aduaneros privados»).

Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero podrán ser temporalmente retiradas del depósito aduanero.

Excepto en caso de fuerza mayor, esa retirada deberá ser autorizada previamente por las autoridades aduaneras.

Duración del régimen de depósito

El tiempo de permanencia de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado.

En circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo máximo en el que deberá ultimarse el régimen de depósito, en particular, cuando, en caso de almacenamiento de larga duración, el tipo y la naturaleza de las mercancías pueda constituir una amenaza para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad o para el medio ambiente.

Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán autorizar la realización del perfeccionamiento de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo o de destino final dentro de un depósito aduanero, con sujeción a las condiciones que establecen dichos regímenes.

Responsabilidades del titular de la autorización o del régimen.

El titular de la autorización y el titular del régimen serán responsables de:

- a) garantizar que las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero no se sustraigan a la vigilancia aduanera;
- b) cumplir las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.

Cuando la autorización se refiera a un depósito aduanero público, se podrá establecer que las responsabilidades incumban exclusivamente al titular del régimen.

El titular del régimen será responsable del cumplimiento de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Z o n a s f r a n c a s

Designación de zonas francas

Los Estados miembros podrán designar determinadas partes del territorio aduanero de la Unión como zonas francas.

Los Estados miembros fijarán el perímetro de cada zona franca y definirán los puntos de acceso y de salida de ella.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre las zonas francas en funcionamiento en sus respectivos territorios.

Las zonas francas estarán cercadas. El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas estarán sometidos a vigilancia aduanera.

Las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella podrán ser sometidos a controles aduaneros.

Inmuebles y actividades en las zonas francas

Cualquier construcción de un inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduanera.

A reserva de la legislación aduanera, se autorizará en las zonas francas cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se supeditará a su notificación previa a las autoridades aduaneras.

Las autoridades aduaneras podrán imponer determinadas prohibiciones o restricciones respecto

de las actividades habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera y de los requisitos en materia de seguridad y protección.

Las autoridades aduaneras podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca a las personas que no ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Salida de las mercancías de una zona franca

Sin perjuicio de la legislación vigente en otros ámbitos distintos del aduanero, las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la Unión, o introducidas en otra parte de dicho territorio.

DESTINO ESPECIAL

Importación temporal

En el marco del régimen de importación temporal, las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a la reexportación podrán ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación y sin estar sometidas a lo siguiente:

- a) otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- b) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.

2.

El régimen de importación temporal se utilizará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que no esté previsto que las mercancías sufran cambio alguno, a excepción de la depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas;
- b) que sea posible garantizar la identificación de las mercancías incluidas en el régimen,
- c) que el titular del régimen esté establecido fuera del territorio aduanero de la Unión

Cuantía del derecho de importación en caso de importación temporal con exención parcial de derechos de importación

1.

El importe de los derechos de importación respecto de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de esos derechos se fijará en el 3 % del importe del derecho de importación que habría sido exigible por dichas mercancías si hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en el régimen de importación temporal.

Dicho importe será exigible por cada mes o fracción de mes que las mercancías hayan estado incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación.

El importe de los derechos de importación no excederá del que hubiese sido exigible en caso de

despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate en la fecha de su inclusión en el régimen de importación temporal.

Plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.

Salvo que se disponga lo contrario, el plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses.

Cuando, en circunstancias excepcionales, el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo mencionado, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización.

El tiempo total de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal no será superior a 10 años, salvo en caso de circunstancias imprevisibles.

Destino final

Régimen de destino final

En el marco del **régimen de destino final, las mercancías podrán ser despachadas a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos atendiendo a su destino especial.**

Si las mercancías se encuentran en una fase de la producción que, desde una perspectiva económica, solo permita su uso para el destino final indicado, las autoridades aduaneras podrán establecer en la autorización las condiciones en que se considerará que las mercancías se han utilizado para los fines establecidos a efectos de la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos.

Si las mercancías son aptas para un uso repetido y las autoridades aduaneras lo consideran oportuno con el fin de evitar abusos, la vigilancia aduanera se mantendrá durante un período no superior a 2 años desde la fecha de su primera utilización para los fines establecidos para la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos.

La vigilancia aduanera en el marco del régimen de destino final finalizará en cualquiera de los supuestos siguientes.

RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO

Coefficiente de rendimiento

Salvo cuando la normativa de la Unión que regula ámbitos específicos estipule un coeficiente de rendimiento, las autoridades aduaneras fijarán el coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento de la operación de perfeccionamiento o, cuando corresponda, el modo en que se determinará ese coeficiente.

Perfeccionamiento activo

Ámbito de aplicación

En el marco del **régimen de perfeccionamiento activo las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Unión en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas:**

- a) a derechos de importación;
- b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
- c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.

El régimen de perfeccionamiento activo solamente podrá utilizarse en casos distintos de la reparación y la destrucción cuando, sin perjuicio de la utilización de ayudas a la producción, las mercancías incluidas en el régimen puedan ser identificadas en los productos transformados.

Plazo de ultimación del régimen

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen de perfeccionamiento activo.

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que las mercancías no pertenecientes a la Unión sean incluidas en el régimen y tendrá en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las operaciones de transformación y de ultimación del régimen.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable, del plazo especificado previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización.

El plazo no será superior a seis meses. Empezará a contar a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación de los productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes correspondientes.

A petición del titular de la autorización, el plazo de seis meses se podrá prorrogar incluso después de su vencimiento, a condición de que el plazo total no supere los 12 meses.

Perfeccionamiento pasivo

Ámbito de aplicación

En el marco del **régimen de perfeccionamiento pasivo, las mercancías de la Unión podrán exportarse temporalmente fuera del territorio aduanero de la misma a fin de ser objeto de operaciones de transformación.**

Los productos transformados resultantes de dichas transformaciones podrán ser despachados a libre práctica con exención total o parcial de derechos de importación previa solicitud del titular de la autorización o de cualquier otra persona establecida en el territorio aduanero de la Unión y que haya obtenido el consentimiento del titular de la autorización, siempre que se cumplan las condiciones de la autorización.

No podrán acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo ninguna de las mercancías de la Unión:

- a) cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación;
- b) cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones por exportación.

Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual las mercancías exportadas temporalmente deberán ser reimportadas en el territorio aduanero de la Unión en forma de productos transformados y despachadas a libre práctica para poder acogerse a la exención total o parcial de derechos de importación. Podrán conceder una ampliación del plazo por un tiempo razonable, previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

Exportación de mercancías de la Unión

Las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión se incluirán en el régimen de exportación.

Reexportación de mercancías no pertenecientes a la Unión.

Las mercancías no pertenecientes a la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión estarán sujetas a una declaración de reexportación, que deberá presentarse en la aduana competente.